

ciones presentadas por los Centros Colaboradores y evaluará las acciones realizadas.

Los asistentes a los cursos de Formación Ocupacional que alcancen los objetivos formativos previstos recibirán un Diploma que tendrá el carácter de titulación de profesionalidad con los efectos que en cuanto a titulaciones laborales prevé el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre. En dicha Certificación, expedida por el INEM, se hará constar la participación de la Generalidad Valenciana en los cursos.

Vigesimoséptima.— Las Direcciones Provinciales del INEM, en colaboración con los Centros de la Generalidad Valenciana, seleccionarán los alumnos de los cursos.

Vigesimotava.— Las Direcciones Provinciales del INEM, en colaboración con los servicios del Departamento de Treball de la Generalidad Valenciana, podrán seguir el desarrollo de los cursos de F.P.O. que se hagan al amparo del presente Convenio, con arreglo a las normas que, con carácter general, están establecidas para los Centros Colaboradores.

Vigesimonovena.— Los Centros Colaboradores de la Generalidad Valenciana realizarán, pruebas de calificación profesional a los trabajadores demandantes de empleo que les envíe el INEM, de acuerdo con las programaciones que conjuntamente elaborarán este Organismo y la Generalidad. El INEM facilitará a los Centros Colaboradores el material necesario para la realización de las pruebas de calificación profesional o, en su defecto, compensará económicamente a los Centros por los gastos directos de material que éstos tengan.

Trigésima.— En materia de información y orientación profesional la colaboración de las partes dará prioridad a las materias referidas a salidas profesionales, posibilidades de empleo, continuación de estudios o especializaciones y métodos de búsqueda de empleo. Por ello, la colaboración se organizará en tres fases:

Formación de Orientadores Escolares en contenido y metodología de Información Profesional y en Sesiones Informativas de búsqueda de empleo.

Organización y desarrollo de acciones con profesores de Formación Profesional.

Organización y desarrollo de acciones informativas para alumnos en Centros de Formación Profesional.

El INEM, y la Generalidad Valenciana colaborarán en el establecimiento de un sistema informático para la orientación profesional de los jóvenes en general.

OTRAS CLAUSULAS

Trigésimoprimera.— El Departamento de Treball de la Generalidad Valenciana enviará mensualmente a la Dirección General del INEM la relación nominativa de los trabajadores contratados en prácticas y para la formación que se han acogido a los beneficios previstos en el Decreto 15/87 de 16 de febrero de la Generalidad Valenciana.

La Dirección General del INEM enviará mensualmente al Departamento de Trabajo las estadísticas y datos completos de movimiento laboral registrados (a nivel nacional, de

Comunidades Autónomas y Provincias) una vez consolidados y oficializados.

Con carácter general ambas Administraciones se comprometen a facilitar las informaciones solicitadas por la otra parte sobre materias recogidas en el presente Convenio.

Trigésimosegunda.— El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad Valenciana colaborarán en la realización de estudios sobre el mercado de trabajo y las estructuras ocupacionales. A tal fin, se concretarán los proyectos a llevar a cabo en 1987, así como las aportaciones y financiación de cada una de las partes.

Trigésimotercera.— La Generalidad Valenciana se compromete a mantener la línea de avales para el apoyo a cooperativas, informando periódicamente a la Comisión Mixta de los resultados obtenidos. Asimismo podrán acordarse actuaciones conjuntas en materia de formación y promoción cooperativa.

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL,

Manuel Chaves González,

EL PRESIDENTE DE LA
GENERALIDAD VALENCIANA,

Juan Lerma Blasco.

≡ A N E X O - I ≡

CENTROS DE LA GENERALIDAD VALENCIANA HOMOLOGADOS PARA IMPARTIR CURSOS DE FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL ≡

Conforme a lo previsto en la Cláusula vigésimotercera del Convenio, quedan homologados los Centros de Formación Profesional propiedad de la Generalidad Valenciana incluidos en el Anexo 2 de la resolución de 30 de diciembre de 1985 de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Generalidad Valenciana para la Coordinación de la Política de Empleo (BOE, 24 enero 1986).

16592 *RESOLUCION de 12 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos, que fue suscrito con fecha 18 de mayo de 1987, de una parte, por la Federación de Asociaciones de Mataderos de Aves y Conejos de España, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos UGT, CC.OO. y USO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y lo dispuesto en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1987.—El Director general, Carl Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE MATADEROS DE AVES Y CONEJOS

ASISTENTES:

de las centrales

- .D.O.
- . Nicolás Justicia
- . Alejandro Martínez
- . Sr. M^a Teresa Jimenez
- . Sr. Petra López

- .G.T.
- . Carlos Díaz Jiménez
- . Eugenio Gariglio
- . Cesar Maroto
- . Alfonso Sagado
- . Juan García Jiménez

- .S.O.
- . Eugenio Gimenez Pascual

de la Patronal:

de PANACE

- . Mariano Rivas
- . Antonio Salinas
- . José Herrero
- . Candido Yanques

En Madrid, siendo las veintidós horas del día diez y ocho de Mayo de mil novecientos ochenta y siete. Se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito Estatal, --- constituida por los señores que al margen se relacionan y con la composición y porcentajes señalados en el ACTA DE CONSTITUCION del día/ 18 de Mayo de 1.987, que se adjunta, en el domicilio de PANACE, calle Princesa, nº 7

Por las respectivas representaciones y por unanimidad, se hace constar las manifestaciones siguientes:

1º Que el día 18 de Mayo de 1.987 se constituyó formalmente dicha Comisión Negociadora, según consta en el ACTA firmada por todos los asistentes, dejándose constancia de la misma.

2º Que el nuevo Convenio Colectivo viene a reemplazar, en lo modificado, al siguiente para los años 1.985 y 1.986, que fue publicado en el B.O.E. de 25 de Junio de 1.985

3º Que las partes con fundamento en el ART.82 del Estatuto de los Trabajadores están de acuerdo en iniciar la discusión de un nuevo Convenio para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos, aceptándose de mutuo y recíproco acuerdo como válidas y legítimas para negociar y concluir, como se concluye este nuevo Convenio Colectivo.

4º Que las partes están legitimadas para negociar, según lo regulado en los artículos 37 y 38 del Estatuto de los Trabajadores.

5º Que una vez Constituida la Comisión Negociadora, en la misma sesión se inició las negociaciones que concluyeron en el día de hoy, produciéndose el Convenio Colectivo según acuerdo de las partes que aprueban firmar y rubrican los representantes de las Empresas y los Trabajadores, componentes de la Comisión Negociadora y tanto por lo que se reflejan en el texto articulado del Convenio que consta de los 43 artículos no modificados por este negociación publicados en el B.O.E. de 25 de Junio de 1.985, como los Anexos 1, 2, 3 y 4 en lo que no hayan sido modificados, respectivamente, Asimismo, a los efectos procedentes firman y signan la presente acta que tiene carácter de final y definitiva por tanto, el documento de mutua aprobación de los representantes legítimos de las Centrales Obreras y de las Asociaciones de Empresarios.

En virtud de las anteriores manifestaciones que respectivamente sustentan, adoptan los siguientes

ACUERDOS:

PRIMERO.- Aprobar el Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Industria de Mataderos de Aves y Conejos, con vigencia de dos años y efectos económicos desde 1 de Enero de 1.987, cuyo texto constituido por el articulado y cuatro anexos publicados en el B.O.E. de 25 de Mayo de 1.985, en lo que / se sea modificado por los acuerdos que se adjuntan y las tablas salariales y modificaciones aprobadas en este acto que se unen al original formando / parte de la misma. firmando y rubricando el original y ocho copias, por / los asistentes de las respectivas representaciones.

SEGUNDO.- Presentar estos documentos oficialmente al Ministerio de Trabajo en los términos del ART. 90 del Estatuto de los Trabajadores y del ART.69 del Real Decreto 1.040/1.981, de 22 de Mayo, para su registro y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TERCERO.- Comprometerse ambas partes a continuar la Negociación del Convenio Básico del Sector, para finalizarlo el 31 de Diciembre de 1.987 y entrar a regir al día 1 de Enero de 1.988

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levanta la sesión y da ella esta acta que es aprobada por unanimidad por todos los presentes y firmada por los mismos.

ARTÍCULO 6º. AMBITO TEMPORAL

La duración de este Convenio será de dos años, con efectos desde 1 de Enero de 1.987 al 31 de Diciembre de 1.988, independientemente de la fecha de publicación del texto en el Boletín Oficial del Estado por rogándose en periodos iguales siempre que cualquiera de las partes no proceda a su denuncia, con tres meses de antelación a su vencimiento.

No obstante, serán objeto de negociación anual todos los conceptos retributivos, así como la jornada.

ARTÍCULO 11.º. JORNADA LABORAL

Durante el año 1.987, la jornada laboral será de 1.820 horas de trabajo efectivo, con un máximo de cuarenta horas de trabajo efectivo/semanales, repartidas en jornadas de cinco días semanales, con dos días de descanso a la semana, uno de ellos domingo, pudiendo optar la empresa entre el sábado o el lunes a su conveniencia para determinar el otro descanso.

En las jornadas continuadas, el tiempo de presencia será ampliado en quince minutos o más por día para comer el bocadillo.

Se exceptúa del régimen de semana de cinco días, el personal de ventas y reparto.

No obstante lo dispuesto anteriormente y al objeto de establecer la adecuación de las plantillas al nuevo régimen la jornada de cinco días de trabajo a la semana entrará en vigor el día 1 de octubre de 1.987.

En el supuesto de que exista un festivo entre semana, éste será disfrutado por los trabajadores y en aquellas empresas en las que por / motivos organizativos no permitan el segundo día de descanso, éste será retribuido como horas extraordinarias a tenor de lo dispuesto en el ART. 14 del Convenio.

ANEXO I

TABLA DE SALARIOS AÑO 1.987

CATEGORIA	SALARIO MES/DIA	PLUS CONVENIO MES X 14
TÉCNICOS		
Técnicos Titulados Superiores	83.364	4.842
Técnicos Titulados	71.025	4.729
Técnicos no Titulados	63.083	4.656
Encargado general	83.083	4.656
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe Administrativo de Primera	63.348	4.658
Jefe de Personal	63.348	4.658
Jefe Administrativo de segunda	63.348	4.658
Contable	63.348	4.658
Analista	63.348	4.658
Oficial de Primera	59.450	4.622
Programador	59.450	4.622
Oficial de Segunda	57.347	4.603
Operador - Codificador	57.347	4.603
Auxiliar	53.450	4.567
Telefonista	53.450	4.567
Perforador-Verificador-Grabador	53.450	4.567
Aspirante de 17 años	42.183	4.464
Aspirante de 16 años	37.628	4.422
PERSONAL COMERCIAL		
Jefe o Delegado de Zona	63.348	4.658
Jefe o Agente de Compraventa	57.347	4.603
Repartidor	54.810	4.580
PERSONAL SUBALTERNO		
Conserje	51.181	4.546
Almacenero	56.042	4.591
Mozo Almacén	51.181	4.546
Cobrador	56.042	4.591
Pasador o basculero	51.181	4.546
Guarda o Portero	51.181	4.546
Ordenante	51.181	4.546
Personal de Limpieza (hora)	299	
Botones de 17 años	37.822	4.423
Botones de 16 años	34.363	4.392
PERSONAL OBRERO MATADERO		
Encargado de Zona o Sección	1.944	4.618
Celador	1.809	4.581
Matarife	1.837	4.599
Auxiliar de Zona de Proceso	1.726	4.558
Operario de Cámara	1.809	4.581
Ayudante	1.809	4.581
Ayudante muella de aves vivas	1.809	4.581
PERSONAL DE OFICIOS VARIOS		
Mecánico de Matadero	1.874	4.599
Mecánico de Frigorífico	1.874	4.599
Fogonero	1.874	4.599
Maquinista de subproductos	1.874	4.599
Electricista	1.874	4.599
Pintor	1.874	4.599
Albañil	1.874	4.599
Carpintero	1.874	4.599
Fontanero-Bojalacero	1.874	4.599
Chapista	1.874	4.599
Cocinero	1.874	4.599
Ayudante oficios varios	1.726	4.558
PERSONAL OBRERO DE PTES. Y REPARTO		
Mecánico de vehículos	1.874	4.599
Conductor de vehículos	1.874	4.599
Conductor de otros vehículos	1.809	4.580
Jefa de equipo de recogida	1.874	4.599
Lavacoches y engrasador	1.726	4.558
Ayudante de transporte	1.726	4.558
APENDICES		
De 16 y 17 años	1.328	4.446

ANEXO III

CATEGORIA	SALARIO BASE			PLUS CONVENIO		TOTAL
	DIA	MES	AÑO (1)	MES	AÑO (2)	AÑO (3)
TECNICOS :						
Técnico Titulado Superior		83.364	1.167.096	4.842	67.788	1.234.884
Técnicos Titulados		71.025	994.350	4.729	66.206	1.060.556
Técnicos no titulados		63.083	883.162	4.656	65.184	948.346
Encargado general		63.083	883.162	4.656	65.184	948.346
PERSONAL ADMINISTRATIVO						
Jefe Adm. de Primera		63.348	886.872	4.658	65.212	952.084
Jefe de Personal		63.348	886.872	4.658	65.212	952.084
Jefe Adm. de Segunda		63.348	886.872	4.658	65.212	952.084
Contable		63.348	886.872	4.658	65.212	952.084
Analista		63.348	886.872	4.658	65.212	952.084
Oficial de Primera		59.450	832.300	4.622	64.708	897.008
Programador		59.450	832.300	4.622	64.708	897.008
Oficial de Segunda		57.367	802.858	4.603	64.442	867.300
Operador-Codificador		57.367	802.858	4.603	64.442	867.300
Auxiliar		53.450	748.300	4.567	63.938	812.238
Telefonista		53.450	748.300	4.567	63.938	812.238
Perforador, Verificador		53.450	748.300	4.567	63.938	812.238
Grabador		53.450	748.300	4.567	63.938	812.238
Aspirante de 17 años		42.183	590.562	4.464	62.496	653.058
Aspirante de 16 años		37.628	526.792	4.422	61.908	588.700
PERSONAL COMERCIAL						
Jefe o Delegado de Zona		63.348	886.872	4.658	65.212	952.084
Jefe o Agente de Compra-Venta		57.367	802.858	4.603	64.442	867.300
Repartidor		54.810	767.340	4.580	64.120	831.460
PERSONAL SUBALTERNO						
Conserje		51.181	716.534	4.564	63.644	780.178
Almacenero		56.042	784.588	4.591	64.274	848.862
Mozo Almacén		51.181	716.534	4.546	63.644	780.178
Cobrador		56.042	784.588	4.591	64.274	848.862
Pesador basculero		51.181	716.534	4.546	63.644	780.178
Guarda o portero		51.181	716.534	4.546	63.644	780.178
Ordenanza		51.181	716.534	4.546	63.644	780.178
Botones 17 años		37.822	529.508	4.423	61.922	591.430
Botones 16 años		34.363	481.082	4.392	61.488	542.570
PERSONAL OBRERO DEL MATADERO						
Encargado de Zona o Sección	1.944		826.200	4.618	64.652	890.852
Celador	1.809		768.825	4.581	64.134	832.959
Matarife	1.837		780.725	4.589	64.246	844.971
Auxiliar zona de proceso	1.726		733.550	4.558	63.812	797.362
Operario de cámara	1.809		768.825	4.581	64.134	832.959
Ayudante	1.809		768.825	4.581	64.134	832.959
Ayudante muella de aves vivas	1.809		768.825	4.581	64.134	832.959
PERSONAL DE OFICIOS VARIOS						
Mecánico de matadero	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836
Mecánico de Frigorífico	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836
Fogonero	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836
Maquinista de subproductos	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836
Electricista	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836
Albañil	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836
Carpintero	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836
Fontanero-Hojalatero	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836
Chapista	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836
Cocinero	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836
Ayudante Oficios Varios	1.726		733.550	4.558	63.812	797.362
PERSONAL OBRERO DE TRANSPORTE						
Mecánico de vehículos	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836
Conductor de vehículos	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836
Conductor otros vehículos	1.809		768.825	4.580	64.120	832.945
Jefe de equipo de recogida	1.874		796.450	4.599	64.386	860.836

CATEGORIA	SALARIO BASE			PLUS CONVENIO		TOTAL
	DIA	MES	AÑO (1)	MES	AÑO (2)	AÑO (3)
vacaciones y engrasador	1.726		733.550	4.558	63.812	797.362
udante de transporte	1.726		733.550	4.558	63.812	797.362
RENDICES : de 16 a 17 años	1.328		564.400	4.446	62.264	626.664

) Salario Día por 425 días/Salario mes por 14 meses.
) Complemento diario x 273 días
) Suma de (1) + (2)

IMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD

se establece un complemento de nocturnidad unificado para todas las categorías de

460 pesetas por día trabajado, lo que supone 69 pesetas por hora trabajada.

De acuerdo con el ART. 27, aquellos trabajadores que trabajen más de cuatro horas diarias dentro de la jornada Nocturna, percibirán integramente/ Complemento de Nocturnidad.

RT. 28 QUEBRANTO DE MONEDA

El cajero, auxiliar de caja y los que efectúan regularmente operación de cobro, percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda/ las cantidades de 1.556 ptas. el primero y 1.090 las dos últimas.

RT. 37 COMISION PARITARIA

En cualquier cuestión que surgiera en razón del cumplimiento, interpretación, alcance o aplicación del presente Convenio, las partes se comprometen, una vez agotados todos los cauces de negociación y solución/ a nivel de Empresa, a elevar a la Comisión Paritaria el problema planteado, que deberá afectar en todo caso a un colectivo de trabajadores.

La intervención de la Comisión Paritaria deberá ser solicitada por cualquiera de las Organizaciones firmantes del Convenio, mediante escrito dirigido al domicilio de la Comisión, y con copia a cada una de/ las Centrales Obreras y Confederación.

La Comisión Paritaria resolverá en el plazo de 15 días hábiles, siendo sus resoluciones vinculantes y, por tanto, ejecutivas.

Asimismo la Comisión Paritaria, previa sujeción expresa a su decisión/ de las partes afectadas, podrá realizar arbitraje en los conflictos individuales entre Empresas y trabajadores. El arbitraje deberá ser solicitado conjuntamente por las partes en conflicto, mediante escrito en el que se pongan de manifiesto los puntos o extremos sometidos a arbitraje. Dicho escrito deberá ser entregado en el domicilio de la Comisión Paritaria, con remisión de copia a cada una de las Centrales Obreras y confederación.

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente y en el número anterior, se establece para el cumplimiento de las cuestiones que se derivan del presente Convenio y decisión de los arbitrajes en conflicto que le sean sometidos, una Comisión Paritaria, cuya composición y funcionamiento se regirá por las siguientes normas:

- a) Estará compuesta por seis representantes de las Empresas afectadas/ por este Convenio, designados por las Asociaciones ANIAVE y AMACO.
- b) Seis trabajadores del sector designados por las Centrales Sindicales firmantes: tres CC.OO. y tres por U.G.T.
- c) Asimismo, podrán formar parte de la Comisión Paritaria tres asesores por ANIAVE y AMACO y tres por las Centrales, libremente designados por las mismas con voz pero sin voto.
- d) La comisión Paritaria se reunirá siempre que sea requerida su intervención, de conformidad a los apartados 1 y 2 del número anterior. Tendrá su domicilio en Madrid, calle de Diego de León, nº 11, domicilio de ANIAVE, lo que se obliga a convocar las reuniones y trasladar a las Centrales las peticiones que motiven las mismas y las comunicaciones y notificaciones que en su caso presenten a/ la Dirección General de Trabajo.
- e) La Comisión Paritaria quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mitad más uno de los representantes de empresarios y trabajadores, respectivamente, adoptándose los acuerdos/ por mayoría del 60% de votos, dentro de cada representación.
- f) Cuando se trate de algún caso que afecte a empresas y trabajadores que formen parte de la Comisión Paritaria, éstos serán oídos/ por los demás componentes, pero no estarán presentes en las deliberaciones correspondientes, debiéndose mantener la paridad de la representación.

ANEXO II

NOTAS COMPLEMENTARIAS

Las horas extras se abonarán de acuerdo con la Tabla que a continuación se detalla.

PRECIO HORAS EXTRAS.

	ANTIGÜEDAD				
	52	101	201	301	
Encargado	825	866	908	990	1.073
Calador	771	810	848	925	1.002
Matarife	783	822	861	940	1.018
Aux. Zone Proceso	731	768	804	877	950
Operario Cámara	771	810	848	925	1.002
Ayudante	771	810	848	925	1.002
Mecánico	799	839	879	959	1.039

PLUS DE CONVENIO

En sustitución al Complemento de Asistencia y productividad de los anteriores convenios, se establece un plus de Convenio señalado en la tabla salarial del Anexo I, a percibir en catorce pagas de la misma cuantía en la citada tabla, el cual será absorbido y compensado hasta un máximo de 57.057,- Ptas. anuales, en aquellas empresas en las que estuviera implantado o se implantara un sistema de incentivos y en la medida que el importe de las primas que se estableciera superara el importe de la citada cantidad.

En todos los casos se abonará este Plus de Convenio al personal no afectado por sistema de incentivos.

DEFINICION DE CATEGORIAS PROFESIONALES

Los Ayudantes, con la categoría de Ayudante muelle de aves vivas, que realicen las tareas de colgado de aves vivas, percibirán un plus de penosidad consistente en el veinte por ciento del salario de convenio.

Igualmente el matarife, encargado del sacrificio de aves vivas, percibirá un plus de penosidad consistente en el veinte por ciento de su salario de convenio.

REVISION SALARIAL

Para el año 1.987, en el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrado el 31 de Diciembre de 1.987 un incremento superior al 5,5% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1.986, se efectuará una revisión salarial. tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la citada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos del primero de Enero de 1.987, siendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en el Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre 1.987) y se ajustará a la siguiente tabla.

	5,6	5,7	5,8	5,9	6,--	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5
INFLACION										
INCREMENTO	0,11	0,22	0,33	0,44	0,55	0,65	0,76	0,87	1,--	1,1

Esta misma cadencia se seguirá en el supuesto de que el I.P.C. al 31-12-87 supere el 6,5% previsto en la tabla.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1.988.

EMPRESAS EN SITUACIÓN DE DEFICIT O PERDIDAS

Las condiciones salariales fijadas en la respectiva tabla de este -- Convenio (Anexo nº 1) y cuantía de la prima de asistencia, no será de necesidad u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de deficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contable de 1.985 y 1.986. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1.988. En cuanto a 1.988 se contemplarán los periodos -- equivalentes.

En estos casos, las empresas en que se den tales circunstancias y se acojan a esta excepción, negociaran con sus trabajadores el tratamiento salarial diferenciado que se adecue a las condiciones económicas por las que atraviesan.

Será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II.2 3º del Acuerdo -- Nacional sobre Empleo.

Tanto las empresas como los trabajadores que se encuentren afectados por la aplicación de las previsiones de este Artículo, deberán comunicar/ a la Comisión Paritaria del Convenio el tratamiento salarial diferenciado que se establezca.

Las empresas que deseen acogerse a lo dispuesto en este Artículo, de harán realizarlo en el plazo de 30 días a partir del siguiente al de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICION FINAL

Queda vigente en su totalidad el convenio Colectivo firmado entre las partes el día 25 de Abril de 1.985, publicado en el B.O.E. de 25 de Junio -- de 1.985 -----, en todo lo no modificado en el presente acuerdo.

Madrid a. 18 de Mayo de 1.987.

16593 *RESOLUCION de 11 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.457 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Essilor», modelo «04 3.000», importada de Francia y presentada por la Empresa «Jovit, Sociedad Anónima», de Pamplona (Navarra).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Essilor», modelo «04 3.000», presentada por la Empresa «Jovit, Sociedad Anónima», con domicilio en Pamplona (Navarra), Joaquín Beunza, 20, bajo, e importada de Francia, donde es fabricada por su representada la firma «Essilor Protection», de Joinville Lepont, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 858.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.457.-11-6-87.-Essilor/04 3.000/858».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal en los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura de tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 11 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

16594 *RESOLUCION de 11 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.456 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Protector Safety», modelo «S-45», importada del Reino Unido presentada por la Empresa «Minelec, Sociedad Anónima», de Gijón (Asturias).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Protector Safety», modelo «S-45», presentada por la Empresa «Minelec, Sociedad Anónima» con domicilio en Gijón (Asturias), polígono industrial Puente Seco-Roces, que la importa del Reino Unido, donde es fabricada por representada la firma «Protector Safety», como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 077.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.456.-11-6-87.-Protector Safety/S-45/077».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica reglamentaria MT-16 de «Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 11 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

16595 *RESOLUCION de 11 de junio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.452, el adaptador facial tipo máscara marca «Protector», modelo RFF40, importado del Reino Unido (Inglaterra) y presentado por la Empresa «Minelec, Sociedad Anónima», de Gijón (Asturias).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho adaptador facial, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el adaptador facial tipo máscara, marca «Protector», modelo RFF40, presentado por la Empresa «Minelec, Sociedad Anónima», con domicilio en Gijón (Asturias), polígono industrial Puente Seco-Roces, que lo importa del Reino Unido (Inglaterra), donde es fabricado por su representada, la firma «Protector Safety», como medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.-Cada adaptador facial de dichos modelo, marca y tipo, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol.: 2.452.-11-6-87. Adaptador facial tipo máscara».

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-7, de «Adaptadores faciales» aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Madrid, 11 de junio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.